Dada en la ciudad de Santo Domingo á siete de Marzo de 1855, año 12º. de la Patria.—El Vice-Presidente, Encargado del Poder Ejecutivo,—Manuel de R. Mota.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública y Relaciones Exteriores.—Juan N. Tejera.—El Ministro del Interior y Policía,—Domingo de la Rocha.—El Ministro de Hacienda y Comercio,—M. Lavastida.—El Ministro de Guerra y Marina,—A. Alfau.

Núm. 379.—REGLAMENTO interior del Senado Consultor.

TITULO PRIMERO.—Disposiciones preliminares.

Art. 1º. Llegado el 27 de Febrero, dia fijado por la Constitucion para la reunion del Senado Consultor, en los casos de sesion ordinaria, ó convocacion extraordinaria, el *quorum* para toda deliberacion, se compondrá de cuatro miembros, legalmente elegidos y juramentados.

Art. 2º. En los períodos de renovacion del Senado, el *quorum* para la verificacion de los nuevos electos, será tambien de cuatro miembros debidamente elegidos.

TITULO SEGUNDO.—Junta preparatoria.

Art. 3º. Reunido el *quorum*, en el local destinado al efecto, tomará la presidencia el mayor en edad, y el mas jóven actuará de secretario; se procederá despues á la eleccion del Presidente, Vice-Presidente y Secretario, y despues de electos serán instalados en sus respectivas funciones, prévio el juramento Constitucional.

Art. 4º. El Presidente declarará entónces, poniéndose en pié y de la manera mas solemne, que el Senado Consultor queda instalado desde ese dia, en conformidad á la Constitucion.

TITULO TERCERO.—Del Presidente y Vice-Presidente.

Art. 5º. El miembro en quien recaiga la eleccion para el primer puesto, presidirá el Senado por tres meses; y será su deber: abrir y cerrar cada sesion; convocar las extraordinarias; firmar todas las actas y documentos; fijar la órden del dia; arreglar y hacer activar todos los trabajos segun su importancia;

requerir á los Senadores para que concurran; hacer que se guarde el régimen establecido en los debates; nombrar las comisiones que sean necesarias; firmar las comunicaciones emanadas del Senado, y hacer observar el presente Reglamento.

Art. 6º. El Presidente abrirá la sesion luego que se encuentre reunido el competente número de Senadores, haciendo leer el acta de la sesion anterior, para someterla á la sancion del Senado.—El número competente de Senadores para las sesiones, será el de la mayoría segun el órden establecido en el presente Reglamento, y lo que prescribe sobre la materia la Constitucion.

Art. 7º. En seguida prevendrá al Secretario, que dé cuenta de las comunicaciones y representaciones que se hayan recibido; y si su contenido no diere lugar á alguna proposicion, las mandará poner sobre la mesa, ó pasar á las respectivas comisiones; luego se leerán los informes que éstas hayan presentado; y últimamente los negocios al órden del dia.

Art. 8º. El Presidente será el último que dé su voto, expresándolo por la afirmativa ó por la negativa; y cuando quiera tomar la palabra en una discusion en que no sea para aclarar ó dirijir el debate, deberá hacerse reemplazar por el Vice-Presidente, hasta concluir la discusion.

Art. 9º. El Vice-Presidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia, enfermedad ó impedimento legítimo, ó cuando tome parte en una discusion: cuando no esté ejerciendo esta funcoin, tomará asiento solamente como miembro del Senado.

TITULO CUARTO.—Del Secretario.

Art. 10. Habrá un Secretario nombrado por mayoría de votos de entre los mismos Senadores, y durará en sus funciones el mismo tiempo que el Presidente.

Art. 11. Será de su deber: cuidar de la redaccion correspondiente de las actas en cada sesion; firmarlas y autorizar las copias que hayan de darse de los decretos, resoluciones y demas que se despache por el Senado; ciudará de activar todos los trabajos; que se inscriban las materias segun el órden con que deban discutirse, como igualmente las mociones, modificaciones y enmiendas que se presenten debidamente por los miembros del Senado.

En caso de impedimento legal de este funcionario, será reem plazado provisionalmente por el que elija el Presidente del Senado.

TITULO QUINTO.--Del archivista, copistas y demas empleados.

Art. 12. Habrá un archivista nombrado por el Presidente con la sancion del Senado; será su deber: auxiliar al Secretario en sus trabajos; redactar y hacer que se copien en los registros las actas y demas documentos que deban ser registrados; extender los despachos y oficios; distribuir y hacer distribuir á los Senadores y demas personas las piezas dirijidas á ellos; hacerse cargo de corregir las pruebas que por su órgano mande el Senado á la imprenta; llevar un inventario de los papeles, protocolos, documentos, muebles, avíos, enseres y cualquiera otra cosa perteneciente al Senado, siendo responsable de ellos, esté ó no en sesion.

Art. 13. El archivista recibirá del tesoro nacional y distribuirá la asignacion mensual de los Senadores y demas empleados, por la hoja firmada por el Presidente y el Secretario.

Art. 14. Habrá dos copistas que escribirán todo lo que se les indique concerniente á los actos del Senado.

Así mismo habrá un mensagero y un portero. Todos estos empleados serán nombrados por el Presidente, y con aprobacion del Senado; estarán bajo las órdenes inmediatas del Secretario y del archivita, y prestarán el debido juramento de fidelidad y sigilo.

TITULO SESTO.—Del exámen de los poderes y deberes de los Senadores.

Art. 15. Los Senadores nuevamente electos presentarán sus poderes al Senado, por medio del Secretario ú otro miembro de la corporacion, y encontrándose en debida forma, el Presidente les exijirá el debido juramento en presencia de la mayoría.

Art. 16. En caso de ocurrir alguna duda sobre la validacion de los poderes, el Senado puede hacer comparecer á la barra al miembro, y pedirle cualquier informe ó aclaracion que se juzgue necesaria, decidiendo despues lo que corresponda en la materia.

Art. 17. Cuando un mismo individuo sea electo Senador por dos Provincias, optará por una de ellas: y será reemplazado en la representacion que deje vacante, segun lo dispuesto por la Constitucion.

Art. 18. Los Senadores asistirán puntualmente á las sesiones ordinarias y extraordinarias, y á sus respectivas comisiones.

Art. 19. Ningun Senador podrá ausentarse de la Capital, sin una licencia expresa del Senado, ni podrá retirarse del local, despues de abierta la sesion, sin un impedimento legítimo que comunicará al Presidente.

Art. 20. Los Senadores guardarán sigilo en los negocios reservados del Senado, mientras éste no mande publicarlos.

TITULO SETIMO.—De las comisiones.

Art. 21. Todo asunto de que haya de ocuparse el Senado, podrá pasarse á una comision nombrada al efecto por el Presidente, y se ocuparán de su exámen y preparacion. Ellas nombran un miembro de su seno para que las presida.

Art. 22. En las comisiones se siguen las mismas reglas que en el Senado, excepto que sus miembros pueden hablar sentados y repetidas veces.

Art. 23. El autor de un proyecto de ley, es un miembro nato de la comision á que deba pasar para su exámen.

Art 24. El Presidente y los demas miembros de una comision, tienen derecho para responder á las razones con que se haya rebatido el proyecto ó proposicion que la misma comision haya presentado.

Art. 25. Los informes ó proyectos de las comisiones deben ser firmados por todos sus miembros; y si alguno fuere de opinion contraria, presentará la suya por separado.

Art. 26. Las comisiones tienen derecho de pedir todos los informes, noticias y documentos que crean necesarios para el despacho de sus trabajos, hacer llamar y examinar cuantas personas juzguen necesarias para las aclaraciones convenientes, valiéndose, si fuere preciso, de las autoridades competentes.

TITULO OCTAVO.—Régimen parlamentario.

Art. 27. Los asuntos sometidos á la deliberacion del Senado, deben examinarse por el órden de su importancia, calificada por el Presidente; y este órden no se invertirá sino por resolucion de la mayoría, á propuesta de un miembro apoyado por otro.

Art. 28. Los proyectos que presente un Senador deberán ser apoyados por otro, para poderse tomar en consideracion, á ménos que sea una comision quien los someta al Senado.

Art. 29. Una vez admitida una mocion, no podrá hacerse otra sobre la misma materia, mientras no se haya dispuesto de

la primera, excepto en los casos siguientes: 1º. para reclamar una ley de órden, en el momento de su infraccion: 2º. para que la mocion quede sobre la mesa, ó para una suspension indefinida: 3o. para que se suspenda hasta cierto dia: 4º. para pasarla á una comision: 5º. para proponer una cuestion prévia; y 6º. para modificarla. Todas éstas tendrán prioridad, segun el órden expresado. Las mociones, deberán ser presentadas por escrito, así lo exije el Presidente del Senado, ó un miembro apoyado por otro.

Art. 30. El primero que pida la palabra será oido con preferencia (el ponerse de pié indica pedir la palabra): si á la vez lo hacen dos ó mas, la obtendrá el que se haya levantado primero; en caso de duda, designará el Presidente, por su nombre, al que deba hablar, prefiriendo siempre al que no lo haya hecho todavía sobre el asunto en cuestion.

Art. 31. En ningun caso se dirijirá la palabra á otro que al Presidente.

Art. 32. El que habla procurará evitar en sus discursos toda personalidad: cuando impugne proposiciones de otros, ó responda á sus argumentos, nunca los designará por su nombre, y guardará siempre la moderacion, decencia y compostura que corresponden á la dignidad del Senado.

Art. 33. Cuando el que habla haya terminado su discurso, se sentará; mientras se mantenga de pié, solo podrá ser interrumpido en el caso que falte al órden, ó que pierda de vista la cuestion que se examina, en cuyo caso el Presidente le advertirá su deber.

Art. 34. Cualquier Senador que crea que se falte al órden, puede pedir al Presidente que se guarde, exponiendo sus razones.

Art. 35. Cuando se reclame el órden contra algun Senador que esté hablando, éste deberá sentarse inmediatamente, hasta que el Presidente declare si está ó no en el órden.

Art. 36. El autor de un proyecto ó mocion podrá retirarlo, con permiso del Senado, en cualquier estado del debate, á ménos que haya recibido alguna modificacion sustancial.

Art. 37. La mocion, proposicion ó proyecto debe estar sobre la mesa para que los Senadores puedan examinarlos durante el debate.

Art. 38. La primera lectura del proyecto ó mocion no tendrá lugar el mismo dia de su presentacion, á ménos que no se resuelva por la mayoría que hay urgencia, y que el Senado adopta la proposicion que se hace.

Art. 39. Se seguirán despues las otras dos lecturas de que

trata el art. 22 de la Constitucion, con el intervalo de un dia franco por lo ménos.

Art. 40. En estas tres lecturas deberá examinarse extensa y prolijamente el proyecto de ley ó mocion, y su conveniencia.

Art. 41. Concluida la última lectura, si el proyecto ó mocion se adopta por el Senado, y si ha sido declarada la urgencia, se procederá a discutirlo artículo por artículo en tres sesiones consecutivas, haciéndosele las modificaciones, sub-modificaciones y aclaraciones convenientes.

Art. 42. Si no hay declarada urgencia, la discusion tendrá lugar en tres sesiones diferentes con intervalo por lo ménos de un dia franco.

Art. 43. Para la última lectura, el proyecto será puesto en limpio, y se leerá y sancionará artículo por artículo.

TITULO NOVENO.—De las votaciones.

Art. 44. Cuando nadie se ponga de pié para tomar la palabra, anunciará la presidencia que va á cerrarse la discusion: despues de un rato de silencio, si nadie reclama, la declarará terminada, y acto contínuo se procederá a votar.

Art. 45. El Presidente mandará al Secretario que lea la proposicion sobre que ha de recaer la votacion, y prevendrá que los que estén por la afirmativa se pongan de pié; verificado ésto, el Secretario publicará si está aprobada o negada la proposicion.

Art. 46. Todo Senador puede pedir que se divida una proposicion, cuando lo permita el sentido de ella.

Art. 47. En caso de suscitarse duda sobre si es ó no divisible, lo decidirá el Senado, prévio un ligero debate en que ningun Senador podrá tomar la palabra mas de una vez.

Art. 48. La votacion será nominal, siempre que así lo exija un miembro del Senado.

Art. 49. Cuando la votacion sea nominal, se verificará primeramente por el signo ostensible de ponerse de pié los que estuvieren por la afirmativa, y quedarse sentados los de la negativa. Verificado ésto, los Senadores cuando sean nombrados por el Secretario, expresarán sus votos por *sí* ó por *nó, sin* hacer uso de ninguna otra palabra; y los nombres de los que han estado por la afirmativa, y los de la negativa, se asentarán en el acta del dia.

Art. 50. Cuando la votacion no sea nominal, cualquier Se-

nador tiene derecho de pedir que conste en el acta su voto afirmativo ó negativo.

Art. 51. Ningun Senador podrá retirarse de la sala cuando se proceda á la votacion, ni entrar en ella cuando esté comenzada.

Art. 52. Ningun Senador que se halle dentro de la sala en el acto de votar, podrá excusarse de hacerlo, ni el Senado concedérselo.

Art. 53. Todo Senador tiene derecho de pedir que la votacion se haga por escrutinio secreto; en este caso se someterá á discusion, y se procederá conforme al resultado de la mayoría.

Art. 54. En las votaciones no podrán dar su voto aquellos que tengan un interés personal directo en el asunto.

Art. 55. Si hubiere duda sobre el resultado de la votacion, se repetirá y aun se dispondrá por el Presidente que se cuenten los votos por una comision especial del Senado, inscribiendo los nombres de cada Senador, y leyéndolos en alta voz el Secretario.

Art. 56. Los Senadores cuyas opiniones hayan sido contrarias á una resolucion del Senado, tienen la facultad de salvar sus votos, presentándolos por escrito al Secretario, antes de extenderse el acta de la sesion.

Art. 57. En caso de que la votacion salga empatada, se rechazará la proposicion en cuestion.

TITULO DECIMO.—Policía del Senado.

Art. 58. Las sesiones ordinarias tendrán lugar todos los dias no feriados de la semana, excepto el sábado que se dejará franco para arreglar los trabajos del despacho; y la hora fija será las nueve de la mañana, ó ántes ó despues, segun lo requiera la necesidad ó la urgencia á juicio del Presidente. Los que no concurran á la hora fija ó estipulada, estarán sujetos á censura, y á que se haga mencion de su falta en el acta del dia.

Art. 59. Las sesiones serán públicas; pero á pedimento de dos miembros pueden hacerse en secreto y á puerta cerrada, sin perjuicio de darse despues al público el resultado, si la mayoría lo resuelve.

Art. 60. Ninguna persona, sea ó no Senador, puede entrar en la sala de sesiones con palo, espada, paraguas, estoque ó ninguna otra arma.

Art. 61. No se permitirá á persona alguna que esté con sombrero puesto ni fumando dentro de la sala de sesiones.

Art. 62. La órden del dia se inscribirá en una tabla que estará á vista de todos en la sala de sesiones.

Art. 63. Los dias de sesion, antes de darse lectura al acta de la anterior, se leerá la lista nominal para constatar la mayoría; y no existiendo ésta, los Senadores que hayan comparecido extenderán un acta que acredite su comparecencia, y se retirarán.

Art. 64. Si hubiere desórden ó ruido dentro ó fuera de la sala de sesiones, el Presidente dará las disposiciones convenientes para que cesen; y si no bastaren, mandará despejar la sala y corredores; y en caso que éste tenga lugar en el Senado, el Presidente se pondrá de pié, reclamará el órden y si ésto no bastare, cerrará la sesion, sin perjuicio de las persecuciones á que haya lugar.

Art. 65. La policía del Senado está á cargo del Presidente quien, con el Secretario son gefes de todos los subalternos.

Art. 66. El presente Reglamento es obligatorio para todos los miembros del Senado, y á pedimento de la mayoría puede ser alterado ó modificado.

Dado en la Capital de la República el 24 de Marzo de 1855, y 12º. de la Patria.—El Presidente del Senado Consultor, Bobadilla.—El Secretario, F. Perdomo.

Núm. 380.—DECRETO del P. E. manteniendo en vigor el de 18 de Enero de 1845, y mandando nombrar la Comision militar. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel de Regla Mota, Vice-Presidente de la República y Encargado del Poder Ejecutivo.

Considerando: que en esta Capital y en otros puntos de la República se ha descubierto la trama de una conspiracion, que tiene por objeto trastornar el órden público, derrocar el Gobierno y excitar la guerra civil, armando los ciudadanos unos contra otros.

Visto el art. 35 de la Constitucion y el inciso 22º. y 28º. párrafo único.

Oido el Consejo de los Secretarios de Estado, y la opinion del Senado Consultor,

---

(1) V. núm. 27.